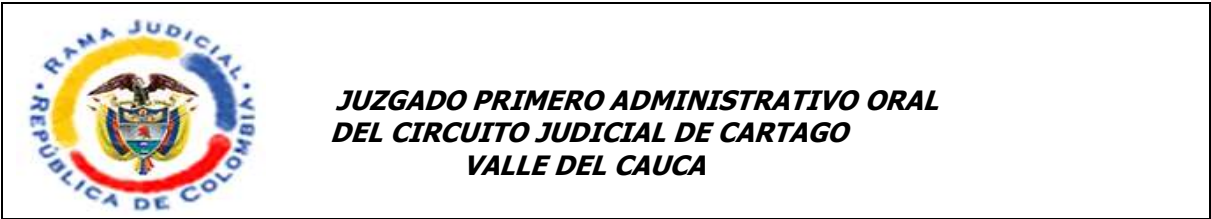


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos (No.1 y No.2 con 445 folios en total y No.3 con 51 folios). Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.78

RADICADO: 76-147-33-33-001-2014-00934-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO SALAZAR ARENAS**
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folios 37 a 48 del cuaderno No.3, a través de la cual **revocó** la sentencia No.246 proferida por este juzgado el 24 de noviembre de 2015 (fls. 385 a 400) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec5eae00576e41f375a8b08cb19b45a0ecd01fcae1da2f75c5ecb6448c45dcd

Documento generado en 02/03/2021 07:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 24 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.77

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00948-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VICTORIA –VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folios 20 a 22, a través de la cual **modificó** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2017, en el sentido de vincular al proceso como litisconsorte necesario únicamente a la Concesionaria de Occidente.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be99516eb92d1aa5d5fd2741d437e3acb4767bbdb34b9f002a417a675cb4bbe5

Documento generado en 02/03/2021 07:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 317 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.77

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00175-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **PATRICIA LILIAN DOMINGUEZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a folios 308 a 314 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2019 (fls. 296 a 298), en su lugar declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho presentada por la Superintendencia de Salud y la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b5d04e83580c6aa6593c11596a38f7ca8b0cbf5eeacba1b7d8202b9f91b78a

Documento generado en 02/03/2021 07:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada Municipio de Cartago –Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de febrero de 2021.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.065

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIMER MOGOLLÓN CALLE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, formuló llamamiento en garantía a Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT Cartago S.A.S. (fls. 296 a 340) por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

En este caso se advierte, que el demandado MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl. 384) manifiesta que el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago hoy Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de Cartago, celebró contrato de concesión No.001 del 13 de febrero de 2015 con la sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago –Valle S.A.S. –SIETT CARTAGO, con un plazo de ejecución por veinte (20) años y seis (6) meses, y en la cláusula decima cuarta del mismo el concesionario se obliga por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra ese instituto “por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos, en tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (subrogado) al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos”; además, para dar inicio a ese contrato se exigió “por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE, el cumplimiento de los requisitos legales y las Garantías para amparar las obligaciones derivadas de la ejecución del mismo en los siguientes términos: ... 3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por cuantía equivalente al 10% de NUEVE MIL OCHOCIENTOS (9.800) SMMLV con vigencias anuales. Garantías que fueron aprobadas mediante Acta N° 001 del 13 de Febrero de 2015.” Igualmente, esa sociedad “dentro de sus deberes y obligaciones con el Concedente, debe mantenerlo indemne de cualquier tipo de Responsabilidad que derive del objeto del Contrato, y para ello cuenta con póliza de Garantía vigente con Seguros del Estado S.A, aprobada por el SECRETARIO JURIDICO DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO mediante la Resolución N° 027 de enero 29 de 2018”. Por lo tanto considera que así se demuestra que dicha sociedad puede ser llamada en Garantía “por derecho legal y contractual para exigir la reparación del perjuicio que llegare a sufrir el MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, como resultado de la Sentencia que ponga fin al presente Proceso”.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, cítese a la sociedad llamada en garantía SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –VALLE S.A.S. – SIETT CARTAGO en la dirección indicada en los escritos de llamamiento en garantía y su subsanación, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –VALLE S.A.S. –SIETT CARTAGO lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho Mónica Salazar Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.417.361 expedida en Cartago -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.146.391 del C. S. de la J., como apoderada del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.289-295).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee331404088a2160721cf47d32f992954f0e0d3bad9754574b56ea4cdae3eeb

Documento generado en 02/03/2021 07:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 065

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00059-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO CASTRO CATAÑO
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor GUSTAVO ADOLFO CASTRO CATAÑO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se la nulidad de los actos administrativos Nos. SRAP-31000-0103 de 29 de marzo de 2019, Resolución No. 2-1240 de 22 de mayo de 2019, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial, solicitando igualmente el restablecimiento del derecho consistente en reconocer que bonificación judicial establecida mediante decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013 y los demás decretos que lo modifican constituyen factor salarial.

Que una vez inadmitida la demanda y subsanada dentro del término legal, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado ALONSO RESTREPO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.507.611 expedida en Dosquebradas y Tarjeta Profesional de abogada No. 99.974 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f25b3e68ab0a0c006a82a8b0ec44a84e1a2e0b173514798868853437407a995

Documento generado en 02/03/2021 07:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que una de las demandadas corresponde a la IPS Municipal del Municipio de Cartago, Valle del Cauca y en el auto admisorio de la demanda no se ordeno la admisión respecto de dicha entidad. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 069

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00143-00
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	EPS COOSALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretaria que antecede, y una vez analizada la demanda se observa que efectivamente una de las partes demandadas a la IPS Municipal de Cartago, Valle del Cauca, y que por error involuntario se omitió en el auto admisorio de la demanda proveer a la vinculación y la orden de traslado a dicha entidad.

Por lo anterior, se ordena corregir el numeral segundo del auto interlocutorio No. 051 de 19 de febrero de 2021, y se ordenara notificar al representante legal de la IPS Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Ordenar corregir y adicional el auto interlocutorio No. 051 de 19 de febrero de 2021 en su numeral segundo, el cual quedara así:

Disponer la notificación personal al representante legal de EPS COOSALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, CLINICA MARIA ANGEL DE TULUA VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA DE CALI- VALLE DEL CAUCA Y LA IPS MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d1543830c89634cf1af051d2e1fb6acef0e54cd27e4fe2f908106287b7d9
135

Documento generado en 02/03/2021 07:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, remitido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Santiago de Cali. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 070

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00162-00
DEMANDANTE	HERNAN ALBERTO DIAZ GORDILLO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

EL señor HERNAN ALBERTO DIAZ GORDILLO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 09 de Noviembre de 2018 originado en la petición presentada el día 09 de Agosto de 2018, en cuanto niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor (I.P.C) , adicionalmente se niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.



5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
6. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional de abogado No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido(fl.43-44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

93fee194bb82433cac20a236a8eaffbab54af1c275ecd3de7ce7065e073e4750



Documento generado en 02/03/2021 07:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>